Treinta y quatro marauedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Sᵗᵒˢ SEISCIENTOS Y QVARENTA.

648

En Ciudad Real a treynta dias del mes de abril de mill e seiscientos y quarenta años estando en el Cabildo y Ayuntamiento publico y de Pareçer Diego Duarte Mendez de Paz Portugues Vez de Caua dicho. Y en el Pareçer de Don Rodrigue tiene Manuel de Paz cauallero del Abito de Xpto. Abtado en el dicho Cabildo por ser tinco. Su hermano Cauallero del dicho abito que tiene aceptado y de nuebo acepta con el oficio que a regido de Juº de mill e quinientos y ochenta y dos años y de Christoual Marches de Egado y Alº Sanchez del Valle Jurados de dicha Ciudad doçientas y beynte y vn mill e quinientos y setenta y siete Maraue dis Por otros tantos que montan treçientos y beynte y siete

Sepan quantos Esta Carta de Pago y Finiquito vieren como Yo Juan de Ayala Vecino desta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de Vos Diego Lopez de Ribera Vecino desta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sancta Maria la Blanca que estais presente, Quinientos y Veinte y Cinco Ducados de Oro en Reales de Plata, que Vos me distes y pagastes por Mandado de Su Magestad, por Virtud de una Libranza que Su Magestad mando dar y dio a Vos el dicho Diego Lopez de Ribera, para que Vos me los diesedes y pagasedes, Los quales dichos Quinientos y Veinte y Cinco Ducados de Oro en Reales de Plata, Vos me distes y pagastes en Reales de Plata, Contados y Pesados, Los quales Yo recibi y tengo en mi poder, Por Virtud de una Carta de Poder que Vos el dicho Diego Lopez de Ribera me distes y otorgastes ante Juan Perez de Alcocer Escribano de Su Magestad y de Numero desta Ciudad de Sevilla, Su fecha en Sevilla en Veinte y Cinco dias del Mes de Noviembre de Mil y Quinientos y Noventa y Siete Años, Los quales dichos Quinientos y Veinte y Cinco Ducados de Oro en Reales de Plata, Vos el dicho Diego Lopez de Ribera me distes y pagastes por Virtud de la dicha Libranza de Su Magestad, Por Razon de Mi Salario de Veinte y Cinco Ducados de Oro en Reales de Plata, que Su Magestad me mando dar y dio por Libranza desta Ciudad de Sevilla y Juridicion de las Alcabalas de Viento

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA.

DON PHE. Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen etta. A vos el mi corregidor de la Ciud. de Cuenca o vuestro lugarteniente en el dho oficio. Sabed que para en mis Contaduria mayor della la nestra Carta de libramiento despachada por los de mi Consejo de Hazda. y

Nº 2

Luego le dé y pague a quien su poder hubiere para el cobrar de
dhos trezientos y veinte y un mill cient y cinquenta y siete mrs o lo
que dellos se hallaren y estubieren por pagar en nuevos de contado
y si ansi no lo hiziere y cumpliere dé en sus personas y bienes
y las de sus fiadores y hallado tanto qual q. que en qual q. manera lo deue pagar
todas las execuciones prisiones ventas trances y remates de bienes que con
venga y menester sea de hazer como por mis. dellas. Y asi tanto q
la parte de Alvaro dho se cuente y pagado de los dhos trezientos y veinte mrs por cada
mes quatro cientos y treinta mrs de corta por cada uno de los dias que dilatare la paga
de los dhos pasado tercero dia despues que con esta dha mi carta fuere requerido
requerido o sus casas de su morada no pudiendo ser auido por la qual
dha costas mando a gaje carnicer las execuciones y diligencias que pare
dho prinçipal que yo por la presente agoro para y despues que pare esta
vra con fianza en nuestro poder y remate de aquien los compraren bien y
prestamente dada en la villa de Madrid a quatro de Março de mill y quinientos y
quarenta años

Miguel de
Penarrieta

Alonso de Leyes

Chamberí y medio por mitad

Veynte y ocho. Dias del mes de Mayo de mill y seis ss. y quarenta años
Ante el S.r D.n Marquelain Corr.r de esta Ciudad Pareçio Duarte
Mendez de paz en nombre de Manuel paz Procurador Real
Sobre carta contenida en ped.o y dixo que en su nombre
Justicia Vuestra Merced

El Corr.r Mando se cumpla la dha Sobrecarta
Para cauer y proueer Justicia

Ante mi

En la Ciudad de Veyme Ocho dias de abril de mill
años vista la dha Prouision Sobrecarta pareçio
El Dotor Marquelain Corr.r desta Ciudad Mando se cumpla
Y cumplio y se entregue a los Jurados de Sujeto
Porque los dhos Jurados con Vezinos desta Ciudad acudan
El dho Manuel De Paz y Dixo en Razon de
Cantidad de Pan le Pidan que los dhos Jurados
En nombre de los dhos Vezinos Pan en Razon
Se cobraran de los dhos Jurados los quatroçientos Reales
Salario En cada Vn dia en forma Alcançaran
Prouision Sobrecarta Lo qual pidio proueyo

El D.r Marquelain

Ante mi

En la dha Ciudad de dho dia Mes y Año dhos
Se notifico la dha Prouision Sobrecarta a Juan Gomez Jurado En
Persona de que doy fee

Ante mi

En la dha Ciudad de dho dia Mes y Año dhos se notifico
El dho Prouision Sobrecarta a Juan de Caballos Jurado En Persona de que doy fee

Ante mi

En la dha Ciudad de dho dia Mes y Año dhos se notifico
El dho Prouision Sobrecarta a Matheo Delgado Jurado En
En Su Persona de que doy fee

Ante mi

Sobrecarta Manuel de Paz

Manuel de paz.



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

4

Cu, Real ñ. 730719.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, &c. A vos el que fueredes mi Receptor de lo que del seruicio ordinario y extraordinario, que estos mis Reinos me concedieron, tocò a pagar a la ciudad de Ciudad Real y su Prouincia la paga primera del trienio de los años de mil y seiscientos y treinta y nueue, y mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y vno; y à otra qualquier persona, a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho seruicio la dicha paga. Sabed, que yo mandè dar, y di vna cedula firmada de mi mano, que queda assentada en mis libros de extraordinario, del tenor siguiente. EL REY. Los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, ya sabeis, que en vn assiento, que por mi mandado se tomò en treinta y vno de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y treinta y siete con Manuel de Paz, Cauallero del Habito de Christo, residente en mi Corte sobre la prouision q̃ se encargò de hazer de seiscientos y cincuenta y ocho mil y ochocientos escudos este año en estos Reynos, y fuera dellos, para cosas de mi seruicio, ay vn capitulo, que trata de que se le ayã de librar veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en vellon, en el seruicio ordinario y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y treinta y nueue, que es del tenor siguiente. Veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en moneda de vellon, en el seruicio ordinario y extraordinario del ano que viene de mil y seiscientos y treinta y nueue, en las primeras pagas que estuuieren desembaraçadas, y en los partidos que el dicho Manuel de Paz, y los demas interessados en los otros cinco assientos de la fecha deste, escogieren, y se les han de auer entregado las libranças despachadas en todo el mes de Iunio del dicho año de seiscientos y treinta y ocho, sorteando entre todos seis las que se les huuieren de dar, precediendo consentimiento del Marques de Monasterio, por la hipoteca que tiene en ellas. Y porque el dicho seruicio està obligado e hipotecado à Carlos Strata, Lelio Imbrea, Manuel de Paz, y Iorge de Paz de Silueira, al cumplimiento de lo contenido en el assiento de los noueciẽtos mil escudos, q̃ se tomò cõ ellos en doze de Mayo deste año, es cõdiciõ, q̃ para el dicho dia fin de Iunio de seiscientos y treinta y ocho se le hã de dar los dichos veinte y quatro quẽtos noueciẽtos y setenta y cinco mil marauedis libres de la dicha hipoteca, y dõde no, ha de poder suspẽder las prouisiones deste assiẽto en la concurrente cãtidad, q̃ no estuuiere libre. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo tenga cumplido efecto, por la presente os mando, que en conformidad de lo dispuesto por el, libreis al dicho Manuel de Paz los dichos veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en el contenidos, en el dicho seruicio ordinario y extraordinario, de las pagas y partidos que quedan referidos, dãdole para su cobrança las libranças y despachos necessarios, en la forma q̃ cõuenga, cõ la clausula de anticipaciõ ordinaria q̃ le està cõcedido por el dicho assiẽto, solamẽte en virtud desta mi cedula, auiendo tomado la razon della los Contadores que la tienen de mi Real haziẽda, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a doze de Octubre de mil y seiscientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Lezama. Tomò la razõ de la cedula de su Mageſtad, escrita en la hoja antes desta Tomas de Aguilar. Tomò la razõ de la cedula de su Mageſtad, escrita en la hoja antes desta, por indisposiciõ del Cõtador Manuel Lopez Pereira, Francisco de Santisteuan. E agora por parte del dicho Manuel de Paz se me ha suplicado, que en conformidad de la dicha mi cedula, de suso incorporada, le mãdasse librar los dichos veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en el dicho seruicio ordinario y extraordinario del dicho año de mil y seiscientos y treinta y nueue, como por la dicha mi

---

A Manuel de Paz — lee y U hace en cuenta de 24.qs.975U. *que se le mandaron librar conforme a vn assiento tomado con el en 31. de Diziẽbre de 1637. sobre la prouision de 658U800. escudos, que se encargò de hazer en estos Reynos, y fuera dellos. En el seruicio ordinario y extraordinario del año de 1639. de la ciudad de* Cu, Real *y su Prouincia, paga prim.ª del.*

Por cedula.

mi cedula se mandaua, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Y visto por los del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y lo que por mis libros de Relaciones, y extraordinario parece. Fue acordado que se le librassen los dichos veinte y quatro quentos nouecientos y setenta y cinco mil marauedis, y en cuenta dellos en vos, setecientos y diez y nueue marauedis. E yo lo he tenido por bien, y os mando, q̃ de los marauedis de vuestro cargo del dicho seruicio y paga primera deis y pagueis al dicho Manuel de Paz, o a quien su poder tuuiere, los dichos setenta y tres mill y setecientos y diez y nueue marauedis. en dineros cõtados, luego q̃ sea cũplido el plaço de la dicha paga, y tomad su carta de pago, ò de quien el dicho su poder huuiere, o por el lo huuiere de auer, con la qual, y esta mia de libramiento seran bien dados y pagados, y mando se os reciban y passen en cuenta, en la que dieredes de vuestro cargo del dicho seruicio y paga, sin otro recaudo alguno. Y tengo por bien que el susodicho se pueda socorrer de los dichos marauedis, ò de qualquier parte dellos anticipadamente de qualesquier personas, a los plaços y precios que pudiere, no excediendo de lo que sobre ello està dispuesto y ordenado por las nueuas ordenanças, hechas para el buẽ gouierno de los negocios de las ferias de Castilla, sin que por ello el, ni las personas que se los anticiparen, caigan ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes y prematicas destos Reinos que dello tratan, las quales para en quanto a esto toca derogo, quedando en su fuerça y vigor para lo demas. Con declaracion, que nunca por ningun caso que sea se aura por mal pagado lo que el dicho Manuel de Paz tuuiere recebido por via de anticipacion, assi de vos el dicho Receptor, como de otras qualesquier personas que le dieren el dinero por esta librança. Y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser imputado, con que el daño de la dicha anticipacion sea por cuenta del dicho Manuel de Paz, y no por la mia. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey

Don Pedro Valle de la Cerda

En los dos sobre rey y mi merced

Sc2ba jo[illegible]

pga ppum[a] de 639



SELLO TERCERO, TREINTA Y CUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y TREINTA Y OCHO.

6

Cu. Real, 2. 730719

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, &c. A vos el que fueredes mi Receptor de lo que del seruicio ordinario y extraordinario, que estos mis Reinos me concedieron, tocò a pagar a La ciudad de Cuenca y su Prouincia la paga segunda del trienio de los años de mil y seiscientos y treinta y nueue, y mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y vno; y à otra qualquier persona, a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho seruicio la dicha paga. Sabed, que yo mandè dar, y di vna cedula firmada de mi mano, que queda assentada en mis libros de extraordinario, del tenor siguiente. EL REY. Los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, ya sabeis, que en vn assiento, que por mi mandado se tomò en treinta y vno de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y treinta y siete con Manuel de Paz, Cauallero del Habito de Christo, residente en mi Corte sobre la prouision q̃ se encargò de hazer de seiscientos y cincuenta y ocho mil y ochocientos escudos este año en estos Reynos, y fuera dellos, para cosas de mi seruicio, ay vn capitulo, que trata de que se le ayã de librar veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en vellon, en el seruicio ordinario y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y treinta y nueue, que es del tenor siguiente. Veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en moneda de vellon, en el seruicio ordinario y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y treinta y nueue, en las primeras pagas que estuuieren desembaraçadas, y en los partidos que el dicho Manuel de Paz, y los demas interessados en los otros cinco assientos de la fecha deste, escogieren, y se les han de auer entregado las libranças despachadas en todo el mes de Iunio del dicho año de seiscientos y treinta y ocho, sorteando entre todos seis las que se les huuieren de dar, precediendo consentimiento del Marques de Monasterio, por la hipoteca que tiene en ellas. Y porque el dicho seruicio està obligado e hipotecado à Carlos Strata, Lelio Imbrea, Manuel de Paz, y Iorge de Paz de Silueira, al cumplimiento de lo contenido en el assiento de los noueciẽtos mil escudos, q̃ se tomò cõ ellos en doze de Mayo deste año, es cõdiciõ, q̃ para el dicho dia fin de Iunio de seiscientos y treinta y ocho se le hã de dar los dichos veinte y quatro quẽtos noueciẽtos y setẽta y cinco mil marauedis libres de la dicha hipoteca, y dõde no, ha de poder suspẽder las prouisiones deste assiẽto en la concurrente cãtidad, q̃ no estuuiere libre. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo tenga cumplido efecto, por la presente os mando, que en conformidad de lo dispuesto por el, libreis al dicho Manuel de Paz los dichos veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en el contenidos, en el dicho seruicio ordinario y extraordinario, de las pagas y partidos que quedan referidos, dándole para su cobrãça las libranças y despachos necessarios, en la forma q̃ cõuẽga, cõ la clausula de anticipaciõ ordinaria q̃ le està cõcedido por el dicho assiẽto, solamẽte en virtud desta mi cedula, auiendo tomadola razon della los Contadores que la tienen de mi Real haziẽda, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a doze de Octubre de mil y seiscientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Lezama Tomò la razõ de la cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes desta Tomas de Aguilar. Tomò la razõ de la cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes desta, por indisposiciõ del Cõtador Manuel Lopez Pereira, Francisco de Santisteuan. E agora por parte del dicho Manuel de Paz se me ha suplicado, que en conformidad de la dicha mi cedula, de suso incorporada, le mãdasse librar los dichos veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en el dicho seruicio ordinario y extraordinario del dicho año de mil y seiscientos y treinta y nueue, como por la dicha mi

---

A Manuel de Paz — en cuenta de 24.qs.975 U. que se le mandaron librar conforme a vn assiento tomado con el en 31. de Diziẽbre de 1637. sobre la prouision de 658 U 800. escudos, que se encargò de hazer en estos Reynos, y fuera dellos. En el seruicio ordinario y extraordinario del año de 1639. de la ciudad de Cu, Real y su Prouincia, paga segunda del.

Por cedula.

mi cedula se mandaua, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Y visto por los del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y lo que por mis libros de Relaciones, y extraordinario parece. Fue acordado que se le librassen los dichos veinte y quatro qué tos nouecientos y setenta y cinco mil marauedis, y en cuenta dellos en vos setenta y tres mil setecientos y diez y nueue marauedis. E yo lo he tenido por bien, y os mando, q̃ de los marauedis de vuestro cargo del dicho seruicio y paga segunda deis y pagueis al dicho Manuel de Paz, o a quien su poder tuuiere, los dichos setenta y tres mill setecientos y diez y nueue marauedis en dineros cõtados, luego q̃ sea cũplido el plaço de la dicha paga, y tomad su carta de pago, ò de quien el dicho su poder huuiere, o por el lo huuiere de auer, con la qual, y esta mia de libramiento seran bien dados y pagados, y mando se os reciban y passen en cuenta, en la que dieredes de vuestro cargo del dicho seruicio y paga, sin otro recaudo alguno. Y tengo por bien que el susodicho se pueda socorrer de los dichos marauedis, ò de qualquier parte dellos anticipadamente de qualesquier personas, a los plaços y precios que pudiere, no excediendo de lo que sobre ello està dispuesto y ordenado por las nueuas ordenanças, hechas para el buẽ gouierno de los negocios de las ferias de Castilla, sin que por ello el, ni las personas que se los anticiparen, caigan ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes y prematicas destos Reinos que dello tratan, las quales para en quanto a esto toca derogo, quedando en su fuerça y vigor para lo demas. Con declaracion, que nunca por ningun caso que sea se aura por mal pagado lo que el dicho Manuel de Paz tuuiere recebido por via de anticipacion, assi de vos el dicho Receptor, como de otras qualesquier personas que le dieren el dinero por esta libranca. Y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser imputado, con que el daño de la dicha anticipacion sea por cuenta del dicho Manuel de Paz, y no por la mia. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor

Don Pedro Valle de la Cerda

Don Iuan de Ybarra

Don Iuan de Ybarra

En Madrid a

En Madrid a

En Madrid a

En Lerma a

En Lerma a

En Lerma

En Almonacid de Zorita a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por su Magestad parecio presente Alonso Sanchez del Pozo vecino de esta villa y dijo que por quanto el tiene una Cedula de su Magestad firmada de su Real nombre y refrendada de Antonio de Eraso su secretario y librada por los Señores del su Real Consejo de las Indias por la qual su Magestad le hace merced de un oficio de Regidor perpetuo en esta villa segun y como mas largamente en la dicha Cedula se contiene la qual dicha Cedula el dicho Alonso Sanchez del Pozo presento ante su merced en este dicho dia mes y año y pidio y requirio a su merced la obedezca y cumpla segun y como su Magestad lo manda en la dicha Cedula y mande dar y de su mandamiento para que el dicho Alonso Sanchez del Pozo use y exerza el dicho oficio de Regidor

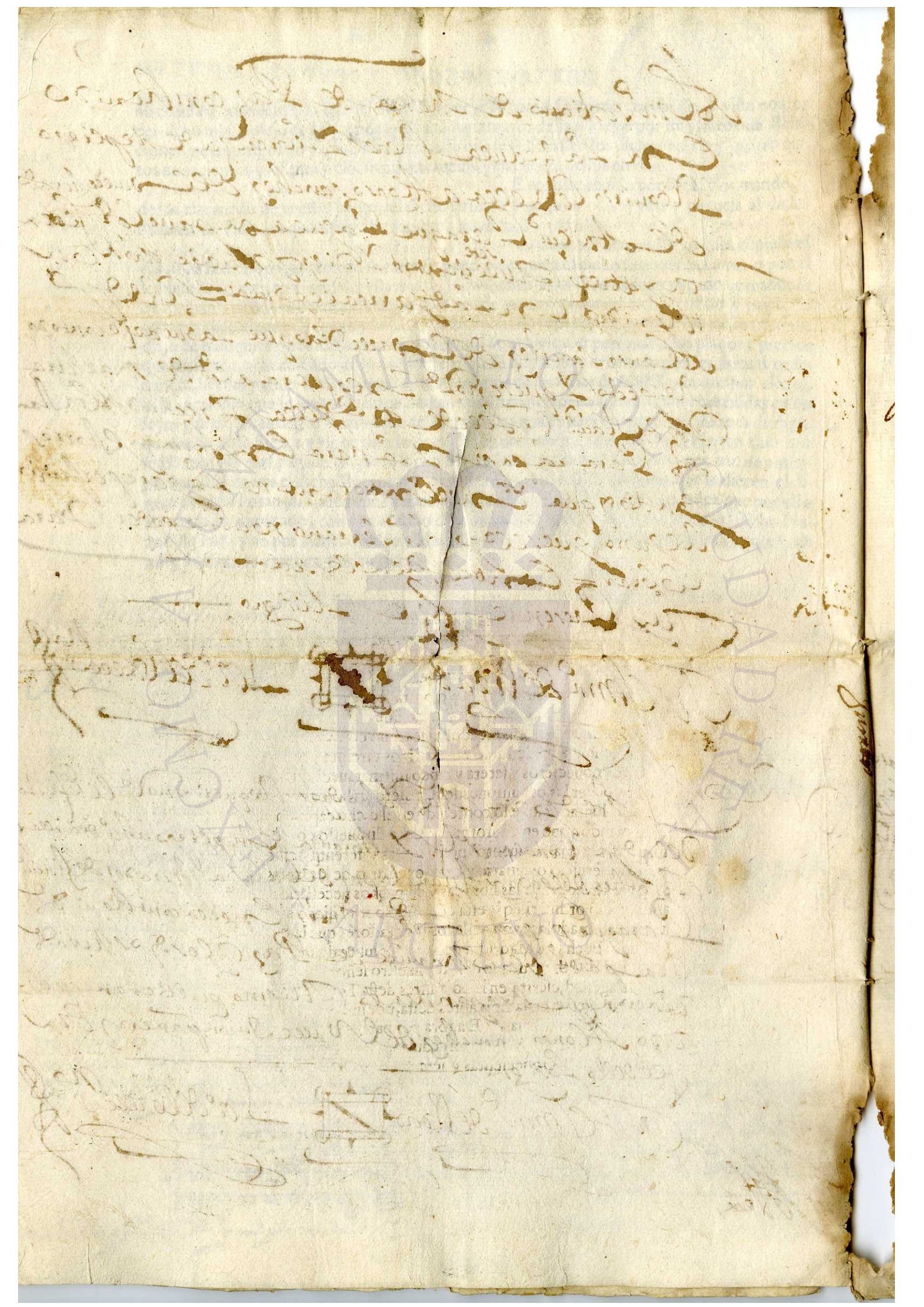



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y TREINTA Y OCHO.

4

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, &c. A vos el que fueredes mi Receptor de lo que del seruicio ordinario y extraordinario, que estos mis Reinos me concedieron, tocò a pagar a la ciudad Real y su Prouincia la paga tercera del trienio de los años de mil y seiscientos y treinta y nueue, y mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y vno; y à otra qualquier persona, a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho seruicio la dicha paga. Sabed, que yo mandè dar, y di vna cedula firmada de mi mano, que queda assentada en mis libros de extraordinario, del tenor siguiente. EL REY. Los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, ya sabeis, que en vn assiento, que por mi mandado se tomò en treinta y vno de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y treinta y siete con Manuel de Paz, Cauallero del Habito de Christo, residente en mi Corte sobre la prouision q̄ se encargò de hazer de seiscientos y cincuenta y ocho mil y ochocientos escudos este año en estos Reynos, y fuera dellos, para cosas de mi seruicio, ay vn capitulo, que trata de que se le ayā de librar veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en vellon, en el seruicio ordinario y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y treinta y nueue, que es del tenor siguiente. Veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en moneda de vellon, en el seruicio ordinario y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y treinta y nueue, en las primeras pagas que estuuieren desembaraçadas, y en los partidos que el dicho Manuel de Paz, y los demas interessados en los otros cinco assientos de la fecha deste, escogieren, y se les han de auer entregado las libranças despachadas en todo el mes de Iunio del dicho año de seiscientos y treinta y ocho, sorteando entre todos seis las que se les huuieren de dar, precediendo consentimiento del Marques de Monasterio, por la hipoteca que tiene en ellas. Y porque el dicho seruicio està obligado e hipotecado à Carlos Strata, Lelio Imbrea, Manuel de Paz, y Iorge de Paz de Silueira, al cumplimiento de lo contenido en el assiento de los noueciētos mil escudos, q̄ se tomò cō ellos en doze de Mayo deste año, es cōdiciō, q̄ para el dicho dia fin de Iunio de seiscientos y treinta y ocho se le hā de dar los dichos veinte y quatro quētos noueciētos y setēta y cinco mil marauedis libres de la dicha hipoteca, y dōde no, ha de poder suspēder las prouisiones deste assiēto en la concurrente cātidad, q̄ no estuuiere libre. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo tenga cumplido efecto, por la presente os mando, que en conformidad de lo dispuesto por el, libreis al dicho Manuel de Paz los dichos veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en el contenidos, en el dicho seruicio ordinario y extraordinario, de las pagas y partidos que quedan referidos, dādole para su cobrāça las libranças y despachos necessarios, en la forma q̄ cōuēga, cō la clausula de anticipaciō ordinaria q̄ le està cōcedido por el dicho assiēto, solamēte en virtud desta mi cedula, auiendo tomadola razon della los Contadores que la tienen de mi Real haziēda, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a doze de Octubre de mil y seiscientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Lezama Tomò la razō de la cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes desta Tomas de Aguilar. Tomò la razō de la cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes desta, por indispociciō del Cōtador Manuel Lopez Pereira, Francisco de Santisteuan. E agora por parte del dicho Manuel de Paz se me ha suplicado, que en conformidad de la dicha mi cedula, de suso incorporada, le mādasse librar los dichos veinte y quatro quentos nouecientas y setenta y cinco mil marauedis en el dicho seruicio ordinario y extraordinario del dicho año de mil y seiscientos y treinta y nueue, como por la dicha mi

A Manuel de Paz en cuenta de 24.qs.975 U. que se le mandaron librar conforme a vn assiento tomado con el en 31. de Diziēbre de 1637. sobre la prouision de 658 U 800. escudos, que se encargò de hazer en estos Reynos, y fuera dellos. En el seruicio ordinario y extraordinario del año de 1639. de la ciudad de Real, y su Prouincia, paga tercera del.

Por cedula.

mi cedula se mandaua, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Y visto por los del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y lo que por mis libros de Relaciones, y extraordinario parece. Fue acordado que se le librassen los dichos veinte y quatro quétos nouecientos y setenta y cinco mil marauedis, y en cuenta dellos en vos, setenta y tres mil y setecientos y diez y nueue marauedis. E yo lo he tenido por bien, y os mando, q̃ de los marauedis de vuestro cargo del dicho seruicio y paga tercera deis y pagueis al dicho Manuel de Paz, o a quien su poder tuuiere, los dichos setenta y tres mil y setecientos y diez y nueue marauedis. en dineros cõtados, luego q̃ sea cũplido el plaço de la dicha paga, y tomad su carta de pago, ò de quien el dicho su poder huuiere, o por el lo huuiere de auer, con la qual, y esta mia de libramiento seran bien dados y pagados, y mando se os reciban y passen en cuenta, en la que dieredes de vuestro cargo del dicho seruicio y paga, sin otro recaudo alguno. Y tengo por bien que el susodicho se pueda socorrer de los dichos marauedis, ò de qualquier parte dellos anticipadamente de qualesquier personas, a los plaços y precios que pudiere, no excediendo de lo que sobre ello està dispuesto y ordenado por las nueuas ordenanças, hechas para el buẽ gouierno de los negocios de las ferias de Castilla, sin que por ello el, ni las personas que se los anticiparen, cãigan ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes y prematicas destos Reinos que dello tratan, las quales para en quanto a esto toca derogo, quedando en su fuerça y vigor para lo demas. Con declaracion, que nunca por ningun caso que sea se aura por mal pagado lo que el dicho Manuel de Paz tuuiere recebido por via de anticipacion, assi de vos el dicho Receptor, como de otras qualesquier personas que le dieren el dinero por esta librança. Y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser imputado, con que el daño de la dicha anticipacion sea por cuenta del dicho Manuel de Paz, y no por la mia. Dada en Madrid a ocho, dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey

Por cedula.

Constabale con los Receptores del Serui.os hordin.os y estraordinarios
desta Ciu.d Y assi piden se le Haga sentencia de Rem.te q.e se Para
Pr.e Prouean La Paga de mas de q.e no esta
Cumplido el Plazo ni allegado el Termino dello
Para Hacerla paga q.e al tpo. Cumplieran con los q.e
se Mandan y dello les Toca q.e esto dan
Por cumplida la q.l dho Requerim.to dixe
Pedim.to de Suso Alendez de Paz Procurador
q.e Tiene del Manuel de Paz Sotelo y de Los Ser.nos co
Su Mag.d caualleros del abito de xpto Dec.o de m.d
y en fe dello Lo firme
Ante mi Lor.o de Albarez



Sesenta y ocho maravedis.

SELLOSEGVNDOSESENTAYOCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOSY QVARENTA

Villa de Madrid Adonde Diez de
Su Mag. este Año Como Sus Guarda
con mi Señor de Sauia y Alferez Garcia Fernandez Pinto
Cam. de Maria de Xob. vez. de esta Villa Cnd. y por
Virtud de Vso de que tiene Manuel de Goy su Escriuano
Cam. de Sn mo Ayuntamiento de esta Villa
de Año pasado de Mil y Seiscientos y quarenta
y dando como de su Contador de buena fama a Juan Ruiz
de la Cuesta Alcalde de la Casa y Corte vez. de
esta Villa y Manuel de Goy escriuano de Cam.
de los que residen en esta dicha Villa
Mandaron librar y libraron para
Pagar. de Año pasado de Mil y Seiscientos y quarenta
y Vno de los Señores Reyes de Castilla y Contaduria mayor
de Hazienda de Su Mag. de este dicho Año de Mil y Seiscientos
y quarenta y Vno cada vna de Ochenta y Seis Mrs. vez.
Mrs. y Ocho cada vna de Ochenta y Seis Mrs. vez.
cientos y diez y nueue Mrs. en lugar de Juan Ruiz
de la Cuesta Alcalde de la Casa y Corte y de Manuel de Goy Es-
criuano de Cam. de esta dicha Villa de Madrid
Juanes menos de Ochenta y Seis Mrs. vez. para la dicha
Maravedis de Vso y Ocupacion de los dichos
Mas para las precauciones de Carnes de las dichas Juan Ruiz
de la Cuesta para sus efectos y los dichos Carnes y dependencias
Lo firmo de su Mano en Madrid a Veinte y Seis de
Enero de mil y seiscientos y quarenta y Vno
Testigos que fueron presentes

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Manuel de Paz

Sobre Pr. de Poder de Manuel de Paz

En Juan Mendez de Paz

pa Cobrar del Sr. Asistor del Serenissimo Ciudad Real
ordinario y extraordinario

730 19
730 19
730 19
2190 57

Ante de entrar pantalla 2200 57

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la Ciudad de Cordoua a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta años, ante el Señor Don Iuan Fernandez de Cordoua y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad por su Magestad, y ante mi Escriuano de Cabildo parecieron presentes Iuan Lopez de Cordoua y Pedro de Aguilar Regidores desta Ciudad, y dixeron que por quanto en virtud de Cedula de su Magestad, y Mandamiento de los Señores del Consejo de Hazienda, se ha mandado cobrar en esta Ciudad, y su Tierra, y Iurisdicion, el Seruicio Real de Millones, que su Magestad ha concedido a estos Reynos, por tres años, que comiençan a correr desde primero de Enero deste presente año de mil y seiscientos y quarenta años, y para la cobrança de dicho Seruicio, se ha de hazer repartimiento entre todos los vezinos, y moradores desta Ciudad, y su Tierra, y Iurisdicion, conforme a la Nueua Planta, que para ello se ha hecho, y porque los dichos Iuan Lopez de Cordoua, y Pedro de Aguilar, son Regidores desta Ciudad, y como tales les toca el hazer la paga del dicho Seruicio Real de Millones, en esta Ciudad, y dicho repartimiento, en los Lugares, que les cupieren de su Iurisdicion, por suerte, conforme a la Nueua Planta, que para ello se ha hecho, y para que se haga paga en esta Ciudad, de los Lugares que les cupieren en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Real de Millones, y extraordinario del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueue, que se ha de cobrar en el mes de Agosto, y Setiembre deste presente año de mil y seiscientos y quarenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año pasado de mil y seiscientos y quarenta años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año pasado de mil y seiscientos y quarenta años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año pasado de mil y seiscientos y quarenta años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y tres años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y quatro años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueue años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueue años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y ochenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la tercera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, que se ha de cobrar en el mes de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la quarta paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y setenta años, que se ha de cobrar en el mes de Setiembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y vno años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la primera paga del dicho Seruicio Ordinario, y extraordinario del año que viene de mil y seiscientos y setenta y vno años, que se ha de cobrar en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y dos años, y para que se haga paga de lo que se repartiere, y cupiere en suerte, de la segunda paga del dicho Se

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



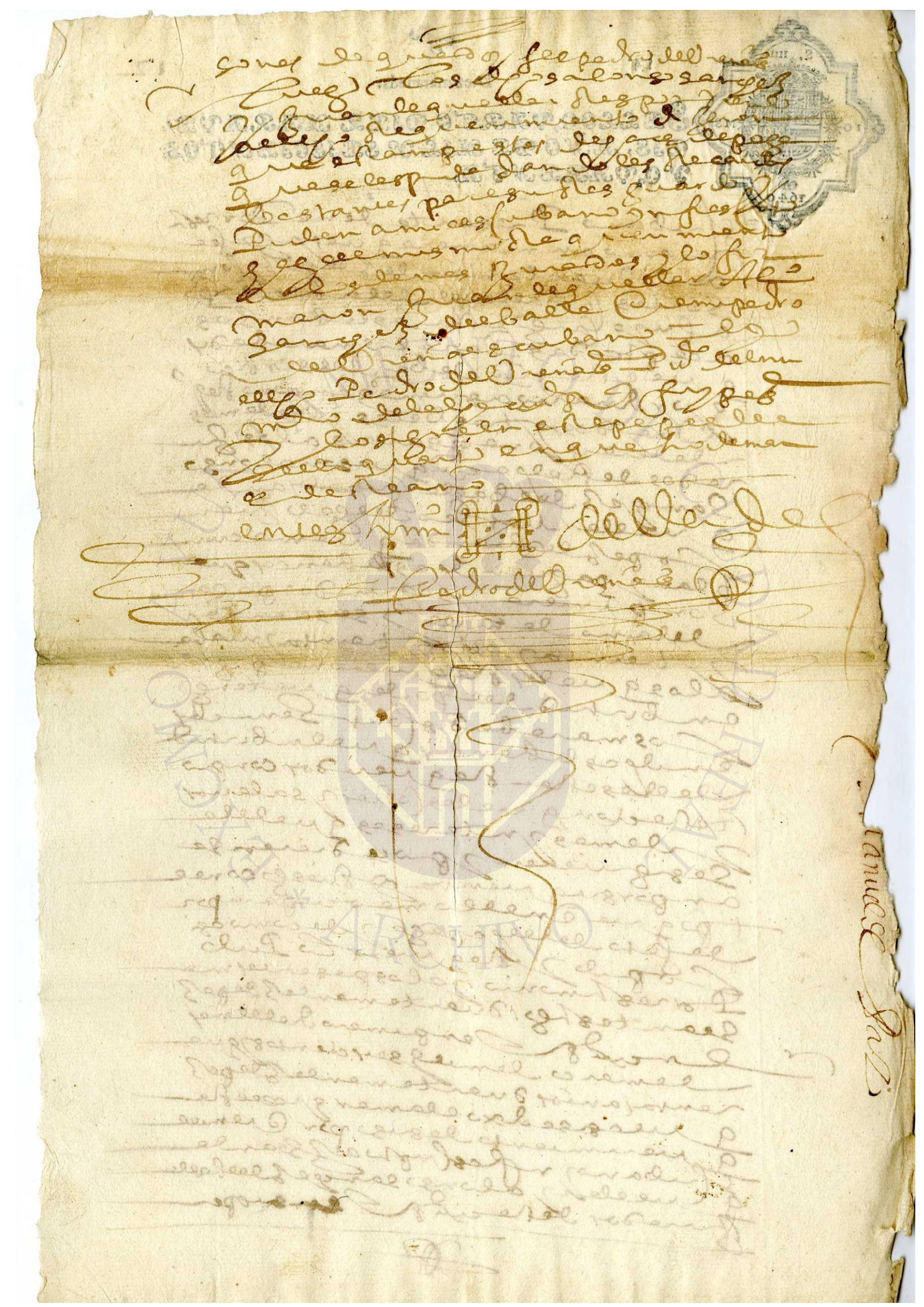

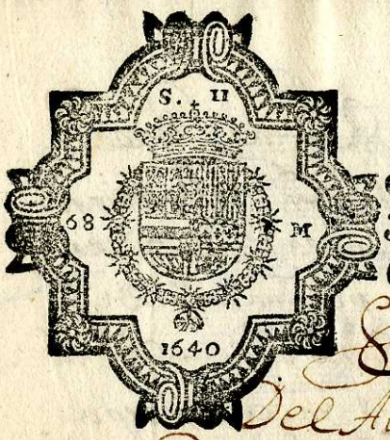

I

Sesenta y ocho maravedis

13

SELLOSEGVNDOSESENTAYOCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOSYQVARENTA/

En la Notoria Comercio Manuel de paz Caualleros
Del Auito de Christo Hidalgo dela casa de Sumaq.
Doy Fee Como estando Cumplido quan bastante de Derecho
Se requiere a ser nando tiene mi her.no Caualleros
dho Auito Hidalgo assimismo dela dha casa de Sumaq
Residente en esta corte General y especialmente
Singue Cno de ros que a los otros ni por el contrario
Para que pida en mi y en mi nombre Pida Requiera y
Cobre de quales Señores Ministros y de Cossenores
Presidente Juezes Hidalgos dela casa dela contratación
de Sevilla y Señores Thesorera Generales
y de todos los demas Thesoreros Receptores
Recaudadores Cuiedores Universidades Coletores Exequtores
Fiadores de gastos y quales quiera personas a cuio cargo
sean o fuere la paga en qualquiera manera y de qualquier
cantidad y Suma todas las quantidades de mrs en
Ducados Libras sueldos Dineros Seros de oro barras y plata en
pasta y otros qualesquiera Generos de moneda que se me aia consignado
librado y se me libraren y consignaren por Su Mag.d en
assiento que los Mandados de suso de ser an tomados
Con migo a la Sr.a Dia Casa probisiones de su Real
Servicio y Pongales en Cuios y tiempos y Cantidades y de
Pendientes de los dhos assientos y en todo dello
sin Escepcion ni Reserua alg.a En virtud de
Quales quier Libranças provisiones Sobrecartas Cedulas
Ordenes Decretos Letras creditos Requisitorias Man
damy y otros quales quier Papeles Recaudos publicos
o Privados y sin ellos todos y enclusos sin escepcion
ni Reserua alg.a = Otrosi Para que cobre todos
los Reditos Corridos y que corieren de quales

Juros que tengo situados en Renta de
mi Real Hacienda y otras qualesquier de Sitios
o fuera dellos por privilegios y merced de Su
qualesquier Personas que me pertenezcan por qualesquier
título y causa y en virtud de los dichos Recaudos y
sin ellos = Otrosi para que pueda pedir y hacer cada
quier pedimentos decretos Cedulas Libranças provisiones
sobrecartas Requisitorias Mandamiento y Juez y Exe
cutores y Nombrar los y los demas despachos y recaudos
que fueren necesarios para la cobrança de los contenidos
dichos asientos y Cuenta y Razon de todos ellos y
a cada cuenta como le pareciere hacer y otorgar las
Obligaciones y demas escrituras que fueren necesarias
para que cobren los dichos despachos = Otrosi para
que pueda Concertar y Consentir con qualesquier Personas
el socorro y anticipacion de la paga de la quantidad
o cantidades que importaren las dichas libranças y con
signaciones y descuento y anticipe dellas en la quantidad
y forma de pagas que quisiere y subcuentas haciendo
las sueltas baxas esperas y remisiones en la quan
tidad modo y forma que le pareciere y otorgue qualesquier
escrituras de Cesion y Poderes en causa propia y las demas
y con ellas pueda Con Transigiendo Con Qualesquier Per
sonas Ministros Juezes y Tribunales y ante
Personas Reales Ministros y Seculares y los de
mas que me competan y Obligando mis bienes a la Evicion
y Saneamiento en forma que le parezca en mi hecho
y caso propio y en todo demas forçoso y
Riesgo de los dichos Cesionarios y con las
Obligaciones Cláusulas de Carta de pago fuerças
firmezas Penas Obligaciones costas
salarios poderes Sumisiones renunçia
ciones de leyes en propio fuero y los demas
Requisitos que fuere menester y



Sobre la Razon de todo lo que procediere
dello y dependiente Anticipaciones cessiones
y poderes en causa propia = Otrosi
para que pueda pedir y tomar quentas
a quien me deua dar en qualquier manera
de la Razon de las cobranças de cantidades y pertenen-
cias dellas libranças y consignaciones de
lo procedido y que de ello y dellas se haga
la cuenta que combenga, y Ratificar lo que en esta
y de cargos que procedieren della hiciere
y quentas = Otrosi para que pueda hacer
y sustituir Apoderados y procuradores
y los que vieren ser necesarios en fauor de la causa de la Hazienda
de su Mag.d segun y como de derecho se requiere y
conuenga que en razon de lo referido y dependiente
como dicho es pueda parecer y presentar
otros y para que pueda pedir y hacer se despache por
la Audiencia de la Casa de la Contratacion que me haga
merced de embiar Carta de Mandamiento y
Prouision para los Alcaldes y Alguaziles
y Otros Ministros que fueren de
Juntas y Hagan las diligencias que en esta parte
fuere menester y necesarias en fauor de la causa de la Hazienda para que se me entreguen
los dichos y dependientes que se me mandaren
Otrosi para que siendo necesario en razon de
lo referido y cosa parte della de pasar a Francia y
Flandes en razon de lo referido y
Que ante Parezca y Parezca ante su Mag.d
y de sus Consejos Audiencias y Chancillerias
y Reyes asistente governadores corregidores y

Alcalde Mayores y sus Tenientes Diputados y Regidores Escribanos Jurados de Cabildos Fieles Executores Embargadores Entregadores Alcaldes de la Hermandad Viejos Personeros y Cabezas de Barrios Alguaciles de Estrados Mayordomos Procuradores Mandamientos Prisiones Ejecuciones Protestas Requerimientos Emplazamientos Citaciones Acusaciones Pesquisas contra dichos Jueces Recursos Alzadas Consentimientos de Sentencias Interlocutorias Definitivas y Consultas Civiles Criminales Ejecutoriadas Sentenciadas Pronunciadas Sobre Jurisdicciones Términos Leguas Mojonazgos Términos Propios Ejidos Montes Aguas Pastos Abrevaderos Caminos Veredas Puentes Pasos Barcas Barcajes Portazgos Pontazgos Pesos Medidas Posturas Mercados Ferias Tiendas Tabernas Panaderías Carnicerías Pescaderías Obligaciones Fianzas Prendas Prendamientos Cárceles Prisiones Grillos Cadenas Esposas Alcaides Carceleros Guardas Alguaciles Pregones Bandos Edictos Provisiones Cédulas Reales Ordenanzas Pragmáticas Autos Acordados Usos Costumbres Fueros Leyes Derechos Privilegios Libertades Franquezas Exenciones Inmunidades Prerrogativas Preeminencias Prelacías Gracias Mercedes Confirmaciones Ampliaciones Juramentos Homenajes Pleitos Causas Negocios Asuntos Dependencias Incidencias Anexidades Conexidades Emergencias Acaecimientos Sucesos Acontecimientos Ocurrencias Dependientes Anexos Conexos Emergentes Acaecidos Sucedidos Acontecidos Ocurridos Civiles Criminales Mixtos Personales Reales Ejecutivos Ordinarios Sumarios Plenarios Verbales Escritos Instancias Tercerías Mejorías Apelaciones Suplicaciones Nulidades Agravios Fuerzas Recursos Remedios Reparos Reposiciones Revocaciones Retractaciones Enmiendas Absoluciones Condenaciones Costas Daños Intereses Salarios Penas Calumnias Declaraciones Aclaraciones Ampliaciones Moderaciones Limitaciones Ejecuciones Cumplimientos Embargos Secuestros Depósitos Tasaciones Remates Almonedas Ventas Lanzamientos Posesiones Desposesiones Amparos Manutenciones Firmezas Confirmaciones Revocaciones Apremios Prisiones Ejecuciones Cobranzas Pagos Cartas de Pago Libramientos Finiquitos Cesiones Renuncias de Leyes Fueros

Nuebs Don Sanctos Alz
sostituer para que los sostituian en notros
cobrar de Sodoreces lo que En Virtud de
Este Poder se hubiere cobrado y dar
Cartas de Pago En forma rrefferida
Con rrelacion de causas Juramentos y Sanja En
forma De Derecho siendo asi que Este Poder
Aquedar Siempre permanente sin limi
tacion Alguno Este dho Jeneral dio en mi hor
para que Pueda usar de la Dotacion Santa
Sin Embargo de Jeneral sostituido una
Alma ab bezes Revocio en mis bienes
Muebles Raizes Derechos Acciones
Avidos y Por aver que En Sodo tpo sobre
Lo Buen Cierto Pleito que En Virtud
De Este hubiere Hecho y Para que en
Cualquiera Sus Podera Sodos los Jueces y
Justicias de sus Mgs. de qualesquier Partes que sean
Asi quien mesmo Yo reduo Por renuncia
Pasada En Cosa Juzgada de Renuncio mi fuero
y Leys de su favor Y mi favor Lagen y
Derechos della Lo otorgo asi Ante el presente
Scriuno y Testigos En Valladolid a veynte
Nueve Dias del mes de Agosto de mil y
Seiscientos y tres Nueve siendo Testigos
Juan Lopez de Ochelipe de nis sachos y Fran
cisco gonzalez de Vezga Vezinos En
Esta corte y el Otorgante que yo el
presente Scriuno Doy fee conozco lo firmo

X

Manuel de Paz Fernandez Ximenez
y Lucas Gabriel Ximenez Escribano de Rentas
de S. M. en esta Villa y Corte y Notario Publico
de los Reynos por su Magestad, vecinos de esta
Villa de Madrid, como mejor proceda de derecho
parezco ante V. S. y digo: Que por quanto
Don Antonio Ortiz de Paz, Vecino de esta Villa
de Madrid, en nombre de Don Antonio Ortiz de Paz
Vecino de la Villa de Ocaña, como mejor proceda
de derecho parezco ante V. S. y digo: Que por
quanto Don Antonio Ortiz de Paz, Vecino de esta
Villa

Alcanuete de Paz

Carta de pago y libramy.to de 221157 mrs

Pagos 1.o 2.os 3.os del tributo de 39=40

y 41

Sienó de treinta Y nueve
quarenta y quarenta Y uno
Se pagaron primeras y segundas

73518
3
221554

8466o1
42340o
12702o1